

BOLETIN

OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Circular núm. 997.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Hace saber: que desde el dia primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, hasta el quince del mismo inclusive, se hallará espuesto al publico en la secretaria de esta corporacion, el repartimiento de 165311 reales que han correspondido á esta villa y Nueva Carteya, por la contribucion territorial extraordinaria de Guerra; y se oirán las reclamaciones que se presenten, sobre cupos individuales. Y para conocimiento de vecinos y hacendados forasteros, se publica. Baena 20 de Diciembre de 1840.-- Manuel Rabadán.-- Antonio Uriarte, Secretario.

Circular núm. 999.

Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio fecha 16 del corriente, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general del Ejército con fecha 9 del actual me dice lo

que sigue.-- El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue.-- Excmo. Sr.-- El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 del mes prosimo pasado me dice lo siguiente. -- La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue.-- La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del Estado, &c.

Vease la circular de este Gobierno politico número 967, inserta en el Boletin oficial número 151, del Jueves 17 del corriente.

Lo que hago saber al público por medio del Boletin oficial, para noticia de todos los que se hallen comprendidos: en la anterior superior resolucion. Córdoba 21 de Diciembre de 1840.--Antonio Navarro.

Circular num. 1001.

Comandancia general de la provincia de Córdoba.

Capitania general de Andalucía. = El

Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 10 del actual de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue. =Escmo. Sr. = Teniendo en consideracion la Regencia provisional del Reino que la Capitanía general de Guipuzcoa abraza en el mando de su distrito las provincias de Alava y Vizcaya, se ha servido resolver que en adelante se denomine aquella capitanía general de las provincias Vascongadas; sin que la presente determinacion altere en nada las atribuciones que á la misma estan señaladas por otras disposiciones anteriores, ni las concedidas á las demas autoridades militares de las dos citadas provincias de Alava y Vizcaya. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. =Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 16 de Diciembre de 1840.-- Agustin de Oviedo.-- Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de ella. Córdoba 21 de Diciembre de 1840.-- Joaquín Henestrosa.

Circular num. 1010.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del 17 del actual se inserta un Real decreto de 9 del mismo, cuyo tenor es el que sigue.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se señala el término improrrogable de 60 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos por medio de las diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos u objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formaran y acompañarán las mismas dipu-

taciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta Real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de 30 dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento."

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, previniendo á los Ayuntamientos Constitucionales que tengan que hacer algunas reclamaciones de las comprendidas en la preinserta Real orden las dirijan con toda brevedad á la Escma. Diputacion provincial, á fin de remitirlas con la prontitud que sea dable al Gobierno de S. M. Córdoba 25 de Diciembre de 1840 =Angel Inardi.

Provincia de Córdoba. Mes de Noviembre de 1840.

Estado de los caudales que han ingresado en la Tesoreria de esta Provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribucion que de ellos se ha hecho con sujecion á Reales órdenes é Instruccion, á saber:

CAJA DE RECAUDACION DE PRODUCTOS TOTALES.

INGRESOS.	Por valores de años anteriores.	Por valores de este año.	Total reales vellon.
Por existencia del mes anterior.	»	»	»
Por provinciales.	7949 23	214669 19	222619 8
Por paja y utensilios.	46649 12	102935 32	149585 10
Por subsidio industrial.	397 13	21955 23	22353 2
Por aguardiente	10269 17	»	10269 17
Por frutos civiles	15196 5	32097 10	47293 15
Por penas de camara.	260	»	260
Por manda pía.	139 23	372 17	512 6
Por derechos de puertas	»	128798	128798
Por aduanas.	18	72	90
Por tabacos	37005 6	241859 8	278864 14
Por sal.	877 20	124730 16	125608 2
Por papel sellado	»	28987 33	28987 33
Por documentos de giro	»	99 24	99 24
Por salitre, azufre y polvora	»	4654 26	4654 26
Por reintegros.	60	»	60
Por descuento gradual de sueldos.	»	2029 17	2029 17
Por el diez por ciento de administracion de participes.	355 24	3686 29	4042 19
Por derechos de lanzas.	3600	»	3600
Por arbitrios de amortizacion.	160 4	2032 16	2192 20
Por la contribucion extraordinaria de guerra territorial.	40444 3	»	40444 3
Por la industrial extraordinaria.	2000	»	2000
Por la de consumos extraordinaria.	9609 8	»	9609 8
Por participes de provinciales.	»	24382 19	24382 19
Por el diezmo de 1838.	90000	»	90000
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	264991 22	933364 17	
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Total cargo.			1198356 5

SALIDAS.

Por sueldos y gastos de	
Frutos civiles.	236 29
Derechos de puertas.	12557 23
Fondo del resguardo.	67 17
Tabacos.	102858 24
Sal.	36289 3
Papel sellado.	75 17
Documentos de giros	4 15

Salitre, azufre y polvora	54	13	
Contribucion extraordinaria de guerra.	250		
Juzgados y oficinas.	23479	22	
Carabineros de Hacienda pública.	35493	28	
Por devolucion del medio diezmo de 1838.	4398		484320
A las fabricas de tabaco y sal	22508	10	
Libranzas de la Direccion General para el Tesoro público	225800		1198356 5
Id. á contratista de generos estancados.	20246	3	
A los participes de todas clases,			40430 7
Pasado á las cajas de liquidos para el Tesoro público.			671786 19
Id. para la caja Nacional de Amortizacion.			1819 13
No queda existencia para el mes siguiente. »			

CAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS.

Ingresos.

Por existencia del mes anterior.			14889 9
Trasladaáo á la caja de productos totales.			671786 19
Recivido por reintegro			5960 11
Total cargo.			692636 5

DISTRIBUIDO.

Al Ministerio de la guerra.			219583 24
<u>Al de Gracia y Justicia.</u>			
A las clases activas	20109	13	} 22072 1
A las pasivas	1962	22	
<u>Al de Hacienda.</u>			
A las clases pasivas	4630	24	} 687339 28
A Pensionistas de Gracia.		»	
A Regulares de ambos sexos.	52492	17	
Por suministros á G ^a . N ¹ . abonados á administradores subalternos.	4173		
<u>Tesoro público.</u>			
Sus libranzas			384387 30
Existencia para el mes siguiente.			5296 11

CAJA DE LIQUIDOS POR AMORTIZACION.

Ingresos.

Existencia del mes anterior.			6177 26
Trasladado de la caja de totales			1819 13
Total cargo.			7997 5
Distribuido.			»
Existencia para el mes siguiente.			7997 5

Córdoba 18 de Diciembre de 1840. = C. T. I. = Miguel Perez Golmayo. = C. E. = Francisco de Paula Buznego.

Imprenta de Noguér y Manté.